



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10246/2020

ACTOR: CUAUHTÉMOC CARRILLO
JUÁREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y EDWIN
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

AUXILIAR: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **asumir competencia**, declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y **reencauzar** la **demanda a juicio electoral**.

I. ASPECTOS GENERALES

El accionante impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente REC-PP-01/2020, mediante la cual se declararon infundados los agravios para combatir la resolución emitida en el juicio oral sancionador JOS-PP-01/2020, que a su vez, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos

SUP-JDC-10246/2020
ACUERDO DE SALA

anticipados de campaña, como posible candidato a la gubernatura de esa entidad federativa.

En contra de tal determinación, el hoy actor promovió ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Regional Guadalajara y, cuyo Magistrado Presidente, al considerar que el asunto pudiera incidir en la elección a la gubernatura de ese Estado, estimó que se podría actualizar la competencia de esta Sala Superior, razón por la cual ordenó remitir las constancias respectivas, a fin de que esta autoridad determine lo conducente.

En este sentido, se debe definir si la controversia encuadra en los supuestos competenciales para ser conocida por esta Sala Superior o debe ser la Sala Regional la que conozca del juicio y, en su caso, determinar la vía procedente para resolver la impugnación.

II. ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, Cuauhtémoc Carrillo Juárez presentó denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por actos anticipados de campaña (mensaje publicado en la red social Twitter, con el que, en su estima, podría posicionarse como candidato al Gobierno del Estado), misma que fue registrada bajo la clave de expediente IEE/JOS-03/2020.
2. **B. Admisión y emplazamiento.** El dos de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto admitió a trámite la denuncia interpuesta, tuvo por ofrecidas diversas pruebas



y ordenó emplazar al denunciado. Asimismo, fijó el doce de octubre siguiente para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Electoral local.

3. **C. Sustanciación del juicio oral sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.** El diecinueve del mismo mes, el Tribunal local recibió las constancias correspondientes, a efecto de que llevara a cabo la sustanciación y resolución conforme a la normativa estatal electoral. Las referidas constancias se registraron como juicio oral sancionador con clave JOS-PP-01/2020.
4. **D. Resolución del Tribunal local (JOS-PP-01/2020).** El veintisiete de octubre del año pasado, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el juicio oral sancionador en el que declaró la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.
5. **E. Recurso de reconsideración local.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre siguiente, el ahora promovente interpuso recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Electoral local, el cual fue radicado con la clave de expediente REC-PP-01/2020.
6. **F. Acto impugnado (REC-PP-01/2020).** El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el citado recurso de reconsideración, en el que declaró infundados los agravios aducidos y confirmó la resolución dictada en el juicio oral sancionador JOS-PP-01/2020.

III. JUICIO CIUDADANO

7. **A. Demanda.** En contra de la determinación que antecede, el uno de diciembre de dos mil veinte, Cuauhtémoc Carrillo Juárez promovió

SUP-JDC-10246/2020
ACUERDO DE SALA

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

8. La demanda del medio de impugnación federal, así como el expediente y constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Guadalajara, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
9. **B. Planteamiento competencial.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara dictó auto en el que determinó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría ser de la competencia de esta autoridad.
10. **C. Recepción y turno en la Sala Superior.** El once de diciembre de la referida anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente del juicio ciudadano, con clave de expediente SUP-JDC-10246/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **D. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE



IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”.

13. Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, según lo previsto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que establezca cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de ahí que, la resolución atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada.
14. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; por lo que, para resolverlo, se debe estar a la regla general que alude la citada tesis de jurisprudencia y, por ende, debe ser la Sala Superior de este Tribunal, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

V. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque se impugna una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionada con una cadena impugnativa generada por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo cual, pudiera incidir en el proceso de renovación de la Gubernatura de esa entidad federativa.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JDC-10246/2020
ACUERDO DE SALA

16. **Marco normativo.** Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
17. Ha sido criterio de esta Sala Superior² que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.
18. Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, respecto de este Tribunal se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



19. En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales³, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables⁴.
20. Al respecto, conforme a la referida Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
21. Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior⁵.
22. En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la **Gubernatura de los Estados** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la **elección de la Gubernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-10246/2020
ACUERDO DE SALA

correspondiente Sala Regional de este Tribunal en los casos restantes⁶.

23. Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.
24. **Caso concreto.** La controversia materia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por Cuauhtémoc Carrillo Juárez contra Ernesto Gándara Camou, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por la supuesta comisión de conductas contraventoras de la normativa electoral, derivadas de la difusión de un mensaje publicado en la red social Twitter, acompañado de un video, el cual pudiera interpretarse como un llamamiento al voto o a dar apoyo en favor de la eventual candidatura; mismo que se dice fue reproducido por *BOTS* de manera amplia, lo que, a juicio del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña relacionados con la elección de la gubernatura de ese Estado.
25. Una vez realizadas las diligencias atinentes de admisión, emplazamiento y desahogo de pruebas por parte del Instituto Electoral local, el asunto se sustanció y resolvió por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a través del respectivo juicio oral sancionador, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



26. Lo anterior, pues ese órgano jurisdiccional determinó que, para acreditar los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos: personal, subjetivo y temporal.
27. Al respecto, la responsable precisó que, en el acto denunciado, sólo se acreditó el elemento temporal (al emitirse antes del periodo de campaña electoral), pero no los elementos personal ni subjetivo, ya que el ciudadano denunciado, si bien publicó un mensaje en una red social a sus seguidores, por sí mismo, no constituye un llamado al voto o el posicionamiento de una plataforma electoral.
28. En contra de tal determinación, el denunciante interpuso recurso de reconsideración, ante el propio Tribunal local, el cual fue resuelto, en el sentido de confirmar el acto reclamado.
29. Inconforme con la resolución que antecede, Cuauhtémoc Carrillo Juárez promovió ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue remitido por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora a la Sala Regional Guadalajara, quien formuló planteamiento competencial, por considerar que la materia de controversia podría ser de la competencia de este órgano jurisdiccional.
30. Lo anterior, dado que, la Sala Regional Guadalajara estimó que la sentencia dictada en el recurso de reconsideración local, con clave REC-PP-01/2020, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ernesto Gándara Camou, por hechos que presuntamente constituían actos anticipados de campaña como posible candidato a la gubernatura en el Estado de Sonora, incidiría en la elección por ese cargo, de ahí que, en su concepto, es una cuestión que atañe a la competencia de esta Sala Superior.

SUP-JDC-10246/2020
ACUERDO DE SALA

31. En tales circunstancias, la Sala Regional Guadalajara determinó procedente remitir el expediente, a fin de que este órgano jurisdiccional determine sobre la consulta competencial formulada.
32. Ante lo expuesto y, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 184, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.
33. Como ha sido precisado en el apartado de marco normativo, la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral está prevista, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.
34. A partir de lo expuesto, es indudable para este órgano jurisdiccional que la materia de controversia de este medio de impugnación está directamente relacionada con la elección de la gubernatura de una entidad federativa, en concreto, de Sonora, como se planteó desde la denuncia primigenia y que originó tal cadena impugnativa, de ahí que se justifique que sea la Sala Superior quien conozca de este asunto.
35. En esa tesitura, corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano, integrado con motivo de la demanda presentada por Cuauhtémoc Carrillo Juárez, para controvertir la sentencia dictada en el recurso de reconsideración REC-PP-01/2020.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

36. La Sala Superior considera que el juicio ciudadano resulta improcedente para resolver la controversia planteada por el actor, la cual debe atenderse a través de un medio de impugnación idóneo, por lo que, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la demanda se reencauza a juicio electoral, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)⁷.
37. Esto, porque el juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por el accionante relacionada con la resolución que confirmó la diversa del juicio oral sancionador que, a su vez declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas Ernesto Gándara Camou, ya que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, dado que no se reclama la vulneración a alguno de sus derechos políticos electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.

SUP-JDC-10246/2020
ACUERDO DE SALA

políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o integrar las autoridades electorales de las entidades federativas⁸.

38. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en los lineamientos mencionados, que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral, tal como sucede en el caso⁹.
39. Incluso, en casos donde se han controvertido cuestiones semejantes, la Sala Superior ha determinado asumir competencia mediante el juicio electoral, por tratarse de asuntos promovidos en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, donde se analizaron supuestas infracciones de actos anticipados de campaña, relacionadas con la elección de una gubernatura¹⁰.
40. Por tanto, con objeto de garantizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos de las autoridades electorales en las entidades federativas, se concluye que es procedente que la Sala Superior analice el asunto en la vía denominada juicio electoral.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución en relación con los mencionados Lineamientos aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹⁰ Cfr. SUP-JE-60/2018, SUP-JE-56/2018; SUP-JE-48/2018 y acumulado; SUP-JE-20/2018, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-75/2020 y SUP-JE-77/2020.



41. Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, pues como se apuntó, dada la naturaleza de la controversia y, a fin de respetar el derecho de los enjuiciantes a tener acceso a un recurso judicial efectivo para el caso de que consideren que se actualiza una violación a sus derechos por parte de las autoridades locales.
42. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.
43. En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, para ponerlo a disposición del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.
44. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto totalmente concluido y, con las constancias originales, integre y

SUP-JDC-10246/2020
ACUERDO DE SALA

registre el nuevo expediente como juicio electoral y lo turne al Magistrado Instructor.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.